



PROCESO : EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE : MARTHA INES CORTES HERNANDEZ
DEMANDADO : JESÚS ANTONIO VARGAS ARISTIZABAL
RADICACION : 2012-00144

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 28 de enero de 2022. por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito allegada por la demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que por error involuntario allego liquidación del crédito de las costas con un porcentaje del 0.5% mensual, sin embargo, esa liquidación no corresponde a la realidad, en razón a que los intereses de las costas se deben liquidar conforme a la tasa de interés moratorio que ha establecido la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo que solicita revocar el auto atacado, y en su lugar se corra traslado de la liquidación del crédito presentada dentro del escrito donde se interpone el recurso de reposición

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada, el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Sea lo primero indicar que conforme lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas procesales *“están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”*

Ahora bien el artículo 1617 del Código Civil indica lo siguiente sobre la indemnización por mora en obligaciones de dinero:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”



PROCESO : EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE : MARTHA INES CORTES HERNANDEZ
DEMANDADO : JESÚS ANTONIO VARGAS ARISTIZABAL
RADICACION : 2012-00144

La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012 manifestó lo siguiente sobre los intereses moratorios:

“El Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes o en su defecto legal, caso en el cual será equivalente al 6 por ciento anual....

..-En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.”

Así mismo en Sentencia C-364 de 2000, La Corte constitucional considero constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:

“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable. En efecto, la finalidad del legislador en este caso, era la de contar con dos regímenes legales, cada uno estructurado acorde con su especialidad, tal y como lo expresan las normas particulares, que permitiera asegurar una regulación expedita del las áreas de su competencia. Por consiguiente, no resulta contrario a la Carta ni al principio a la igualdad, que el legislador haya procedido a definir el ámbito de cada estatuto jurídico, ni que en materia de intereses haya consagrado unas normas específicas en cada caso, acorde con la especialidad de regímenes jurídicos”¹⁴¹.

De acuerdo con la norma y jurisprudencia antes indicada, no le asiste razón al recurrente en afirmar que la liquidación del crédito respecto a las costas procesales se deben liquidar conforme a la tasa de interés moratorio que ha establecido la Superintendencia Financiera de Colombia, en primer lugar, teniendo en cuenta que en el presente asunto se persigue una cantidad de dinero establecido por unas costas procesales, las cuales como bien la define el Código General del Proceso están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso un proceso civil, por ende, no se trata de un proceso comercial o financiero, o una actividad mercantil, en los cuales se aplique los intereses ordenados por la Superintendencia Financiera.

Y en segundo lugar, en atención a que el Código Civil de Colombia consagra los intereses moratorios como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes, o en su defecto el interés legal establecido en el artículo 1617 del Código Civil que para el caso es el 6% anual, por ende, al no haberse estipulado por las partes el interés moratorio, al realizarse la liquidación del crédito en el presente proceso ejecutivo por costas se debe aplicar el interés legal, tal como se realizó en la liquidación presentada por la parte



PROCESO : EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE : MARTHA INES CORTES HERNANDEZ
DEMANDADO : JESÚS ANTONIO VARGAS ARISTIZABAL
RADICACION : 2012-00144

actora en memorial allegado 3 de diciembre de 2021, y aprobada en auto del 28 de enero de 2022.

Por lo tanto, sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme las consideraciones aquí indicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

NB

